

**AUTO DTP No. 435  
(24 DE JULIO DE 2025)**



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JORGE MARIO FRANCO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 6 790 872 expedida en Itagüí (Antioquia), o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-025-10

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

La Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto – Ley 2811 de 1974; Ley 99 de 1993; Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015; Acuerdo 002 de 2005, Resolución 1446 de 2015 en armonía con lo dispuesto en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido por CORPOAMAZONIA dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 2.0-2015 del 10 de septiembre de 2015.

**ANTECEDENTES**

Que el 14 de noviembre de 2007 el señor **JORGE MARIO FRANCO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 6 790 872 expedida en Itagüí (Antioquia), presentó solicitud de trámite de autorización para Aprovechamiento Forestal Persistente, en los predios Nare, Miraflores 1 y 2, Normandía y La Pradera, ubicados en la vereda La Unión, Jurisdicción del Municipio de Leguízamo, departamento del Putumayo.

Que el 15 de octubre de 2008, la Dirección General de CORPOAMAZONIA emite la Resolución 0818 por medio de la cual se otorga autorización de aprovechamiento forestal persistente y se aprueba la primera unidad de corta, al señor **JORGE MARIO FRANCO GALLEGO**, en los predios Nare, Miraflores 1 y 2, Normandía y la Pradera, Vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Leguízamo, Departamento del Putumayo, la cual fue notificada el 20 de octubre de 2008 y publicada el mismo día.

Que mediante Resolución 0818 del 15 de octubre de 2008, la Corporación para el desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, autoriza el aprovechamiento forestal de la primera unidad de corta anual en un área de 130 hectáreas y un volumen de 5086,94 metros cúbicos de madera en pie, acto notificado en forma legal al usuario el 20 de octubre de 2008

Que el usuario presenta el contrato y el plan de asistencia técnica forestal, y en el mes de Abril de 2009 presenta el primer informe de asistencia técnica forestal.

Que el día 05 de mayo del 2009, se realizo por parte de la Unidad Operativa Llanura Amazónica, de la Dirección Territorial Putumayo la primera visita de seguimiento y monitoreo al aprovechamiento realizado en los predios Nare, Miraflores 1 y 2, Normandía y la Pradera, de la cual se elaboro Informe Técnico DTP 0124 de 5 de mayo de 2009, destacándose lo siguiente:

1. Los tocones inventariados durante la visita técnica corresponden a las especies forestales autorizadas por la Resolución 0818 del 15 de octubre de 2008.
2. El volumen inventariado en las 130 hectáreas autorizadas en la unidad de corta anual en los predios Nare, Miraflores 1 y 2, Normandía y la Pradera, Vereda La Unión, corresponde a 1414,43 m<sup>3</sup> y el volumen movilizado según el reporte del SISA es de 1441,73 m<sup>3</sup>. El volumen aprovechado en el área autorizada corresponde al establecido en la Resolución 0818/08 y no existen diferencias significativas en la comparación del volumen movilizado y el aprovechado.
3. Se debe continuar con el aprovechamiento, las labores de troceo, dimensionamiento y extracción de productos.
4. El usuario deberá continuar con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0818 del 15 de octubre de 2008.

Que hasta la fecha el titular del Aprovechamiento **NO** ha entregado el segundo informe de asistencia técnica, lo cual es una obligación definida en la Resolución 0818 de 15 de octubre de 2008.



**AUTO DTP No. 435  
(24 DE JULIO DE 2025)**



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JORGE MARIO FRANCO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 6 790 872 expedida en Itagüí (Antioquia), o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-025-10

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Que según el reporte del Sistema de Información y Seguimiento Ambiental-SISA de CORPOAMAZONIA el volumen movilizado hasta la fecha fue del 100% del volumen autorizado, es decir 5086,94 m<sup>3</sup> de madera en bruto.

Que los días 8, 9 y 10 de Noviembre de 2009 se realizó por parte de los técnicos de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, visita de seguimiento y monitoreo de la Autorización de Aprovechamiento forestal Persistente a nombre del señor JORGE MARIO FRANCO GALLEGO.

## 2. SITUACIÓN ENCONTRADA EN LA VISITA

.1 La visita contó con la compañía del señor Guillermo Valencia, quien fue autorizado telefónicamente por el titular de la resolución; para realizar el recorrido de campo a los sitios de aprovechamiento Forestal.

2.2 Para acceder al área de interés primero se realizó un desplazamiento por vía fluvial aguas abajo desde el Centro urbano de Puerto Leguizamo, hasta la vereda la Unión con una duración de 20 minutos aproximadamente. Posteriormente se tomó camino hasta la vivienda en donde se pernoctó esa noche.

2.3 El señor Guillermo Valencia manifestó que en los predios nombrados en la resolución no se realizó actividades de aprovechamiento Forestal, sin embargo, se le comunico que era imprescindible que nos acompañara al área de la unidad de corta para la verificación de la situación descrita.

2.4 Para acceder al área en donde el señor Guillermo Valencia afirmó que era la Unidad de corta, se realizó desplazamiento en caballos por espacio de 2 horas y media; observándose áreas de potreros y rastrojos. Luego se tomó camino a pie atravesando zonas de canaguchal y de bosque natural en un recorrido de 1 hora y media. En este lugar se tomaron coordenadas geográficas (Datum WGS 84) con un GPS Garmin 60 CSx según el cuadro 2.

Cuadro 2. Coordenadas Geográficas del recorrido de campo

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	0°16'13,1"S	74°43'13,8"W
2	0°16'16,1"S	74°43'10,9"W
3	0°16'14"S	74°43'9,3"W
4	0°16'12,9"S	74°43'5,7"W
5	0°16'10,9"S	74°43'0,7"W
6	0°16'11,6"S	74°42'59,6"W
7	0°16'13,7"S	74°42'57,8"W
8	0°16'16,2"S	74°42'55,6"W
9	0°16'17,5"S	74°42'54,4"W
10	0°16'18"S	74°42'49,7"W
11	0°16'17,9"S	74°42'49,8"W
12	0°16'14,2"S	74°42'43,8"W
13	0°16'14,2"S	74°42'43,3"W
14	0°16'12,8"S	74°42'39,8"W
15	0°16'11,2"S	74°42'36"W
16	0°16'9,7"S	74°42'33,5"W
17	0°16'8,9"S	74°42'31,8"W
18	0°16'8,4"S	74°42'30"W
19	0°16'7,6"S	74°42'29"W
20	0°16'6,6"S	74°42'28,3"W
21	0°16'4,4"S	74°42'28,2"W
22	0°16'4,1"S	74°42'28,2"W

**AUTO DTP No. 435  
(24 DE JULIO DE 2025)**



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JORGE MARIO FRANCO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 6 790 872 expedida en Itagüí (Antioquia), o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-025-10

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Según la revisión de las coordenadas geográficas en el Sistema de Seguimiento de Información Ambiental Georreferenciada -SSIAG de CORPOAMAZONIA, se determinó que los puntos tomados no correspondían al área de la unidad de corta autorizada; además se constató que la distancia del sitio visitado en campo hasta la Unidad de Corta es de 2 kilómetros aproximadamente de acuerdo a la figura 1.

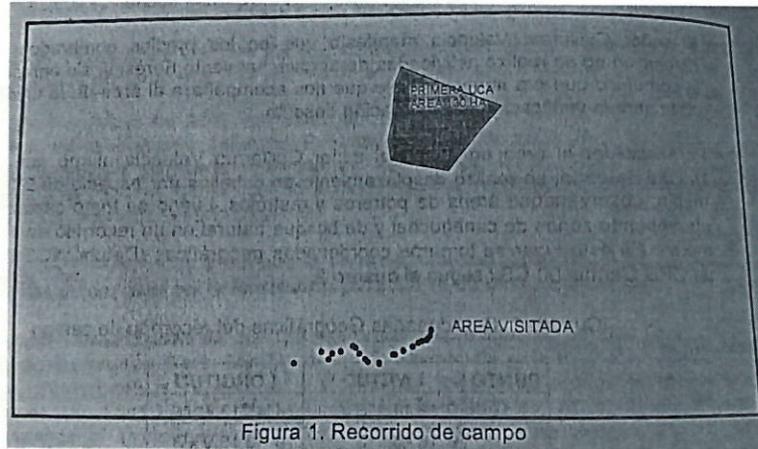


Figura 1. Recorrido de campo

2.5 Estando en el área en donde se tomaron las coordenadas el señor Valencia manifiesta que si realizaron actividades de aprovechamiento en cercanías al caño "El Bufe"; contradiciendo lo afirmado con antelación, por lo tanto, se tomó la decisión de ir al sitio en donde manifestaba que si había realizado labores de aprovechamiento forestal el día 11 de noviembre por parte de la Ingeniera Cristina Rosero, teniendo en cuenta que en el momento no se encontraban las personas que conocían el área.

2.6 El día 11 de noviembre de 2009, el señor Guillermo Valencia manifiesta que no se encontraron personas que conozcan el área donde presuntamente se realizó aprovechamiento forestal, por lo tanto, se procede a firmar el Acta 030 describiendo la situación ocurrida.

### 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 El señor Guillermo Valencia delegado por parte del Titular para realizar el acompañamiento de la visita manifestó directamente que NO se realizó actividades de aprovechamiento forestal en el área autorizada, sin embargo, se toma la decisión de ir al área de la unidad de corta para la toma de coordenadas geográficas y verificar esta situación, estando en el área se corrobora que no se encuentra en la unidad de corta, en ese momento el señor Valencia afirma que se realizaron cortes de madera hacia el caño El Bufe, contradiciendo lo mencionado con antelación, por lo cual se le dice que es necesario programar para el día 11 de noviembre de 2009 un desplazamiento a esta zona para verificar esta información: finalmente, el señor Valencia afirma que no se encontraron personas que conocieran el área del aprovechamiento y no fue posible realizar la visita al área donde presuntamente se realizaron actividades de aprovechamiento.

3.2 Que el vencimiento de la vigencia de la Resolución 0818 de 15 de octubre de 2008 fue el 20 de octubre de 2009, que según el Reporte del SISA se movilizó el 100% del volumen otorgado es decir 5086,94 m<sup>3</sup> de madera en bruto de diez (10) especies forestales autorizadas.

3.3 Que el 5 de mayo de 2009 se realizó la primera visita de seguimiento y monitoreo de la cual se elaboró informe técnico DTP 0124 de 5 de mayo de 2009, destacándose que el volumen aprovechado fue 1414,43 m<sup>3</sup> y no existieron diferencias significativas entre el volumen movilizado reportado por el SISA.

**AUTO DTP No. 435  
(24 DE JULIO DE 2025)**



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JORGE MARIO FRANCO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 6 790 872 expedida en Itagüí (Antioquia), o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-025-10

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*

3.4 Se recomienda suspender el trámite de la segunda unidad de corta de la autorización de aprovechamiento forestal persistente a nombre del señor **JORGE MARIO FRANCO GALLEGO**, hasta tanto no se realice el cierre y verificación del cumplimiento de las obligaciones de la primera unidad de corta de 130 ha establecidas en la resolución 0818 de 15 de octubre de 2008.

3.5 Solicitar al titular el segundo informe de asistencia técnica del aprovechamiento forestal de la primera unidad de corta anual, lo cual es una obligación definida en la Resolución 0818 de 15 de octubre de 2008.

3.6 Remitir copia del presente informe a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Putumayo para su conocimiento y fines pertinentes.

3.7 Se recomienda programar una nueva visita para la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la Resolución 0818 del 15 de octubre de 2008, y de acuerdo a los resultados obtenidos proceder a levantar la suspensión.

3.8 Informar a la Unidad Operativa Llanura Amazónica de CORPOAMAZONIA, sobre las decisiones que tome la Territorial Putumayo con relación al asunto.

3.9 Informar al señor **JORGE MARIO FRANCO GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía 6 790 872 expedida en Itagüí (Antioquia), en condición de titular de la Resolución 0818 del 15 de octubre de 2008, de las determinaciones que tome la Dirección Territorial Putumayo.

Que el día 29 de abril del 2010, la Dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia, emite el Auto DTP No. 0193, or medio del cual da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos dentro de la investigación PS-06-86-573-025-10 adelantada en contra del señor **JORGE MARIO FRANCO GALLEGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 6.790.872 expedida en Itagüí (A), presuntamente por incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 0818 de 2008, por la cual se le autorizó aprovechamiento forestal persistente y se aprueba la primera unidad de corta en los predios "Nare, Miraflores 1 y 2, Normandía y La Pradera" - jurisdicción del Municipio de Leguizamo, Departamento del Putumayo. Actuación notificada mediante edicto fijado el día 15 de junio del 2010 y desfijado el 28 de junio del 2010, en efecto se encuentra surtida el día 29 de junio del 2010.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas de velar por su protección y desarrollo.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administras los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general.

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en tendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:



**AUTO DTP No. 435  
(24 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JORGE MARIO FRANCO GALLEG0**, identificado con cédula de ciudadanía 6 790 872 expedida en Itagüí (Antioquia), o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-025-10

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

*"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:*

*Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"*

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

Que la Ley 1333 de 2009, refiere que la carga de la prueba en materia ambiental está a cargo del presunto infractor, quien debe desvirtuar los hechos endilgados por la Autoridad Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL**  
(...)

108



**AUTO DTP No. 435  
(24 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JORGE MARIO FRANCO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 6 790 872 expedida en Itagüí (Antioquia), o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-025-10

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Referente a los gastos que se incurran con ocasión a la práctica de pruebas, el Parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.**

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Sobre el periodo probatorio. Establece la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en el primer inciso del Artículo 26: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

No obstante, a lo anterior, de conformidad con el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 determina que los procedimientos administrativos no regulados por las leyes especiales se sujetaran a la norma procedimental general, que, en este caso, es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina el procedimiento de a seguir, referente a los Alegatos de Conclusión.

Que, en consideración a lo expuesto, la Ley 1437 de 2011 regula la etapa de Alegatos de Conclusión en los siguientes términos: *“Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”.*

Que la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modifica la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente en cuanto a la práctica de pruebas y alegatos de conclusión:

**“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión.** *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

**ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

**PARÁGRAFO.** *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación”.*

Frente a lo anterior, se establece la necesidad de mencionar los Principios Rectores que rigen las actuaciones administrativas, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993; por tanto, y como

118



**AUTO DTP No. 435  
(24 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JORGE MARIO FRANCO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 6 790 872 expedida en Itagüí (Antioquia), o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-025-10

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*

sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Eficacia, Economía y Celeridad, los cuales se mencionaran en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

*"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*(...)*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que el día veintinueve (29) de junio del 2010, se notificó mediante edicto, al señor **JORGE MARIO FRANCO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 6 790 872 expedida en Itagüí (Antioquia), del contenido del AUTO DTP No. 0193 del 29 de abril del 2010, por medio del cual se formula pliego de cargos, donde se le otorgó un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que presentara escrito de descargos y solicitar el decreto y practica de pruebas de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y no emite pronunciamiento alguno.

De conformidad a lo anterior y con base en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se dispone que, en caso de existir pruebas por practicar, se deberá abrir el periodo probatorio por el término de 30 días prorrogables por un término igual; de igual forma el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024 que modifica el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en caso de que el *presunto infractor no presente escrito de descargos y solicite el decreto y practica de pruebas, se deberá proceder a tomar decisión de fondo dentro de la investigación ambiental, en consecuencia, esta entidad con el objetivo de garantizar el debido proceso, el principio de legalidad, y los fines de la administración, se considerara que no es necesario ordenar pruebas de oficio dado que a criterio de la entidad cuenta con las pruebas suficientes para decidir la investigación*, en estos eventos es viable que no se abra una etapa probatoria por ese término establecido en el artículo 26 y se fijen los medios probatorios que se van a tener en cuenta para procederse a las alegaciones de conclusión y posterior decisión de fondo.

Como lo establece el Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024 que modifica el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que el presunto infractor fue notificado en debida forma, del AUTO DTP No. 0193 del 29 de abril del 2010, y una vez culminado el término otorgado para la presentación de

407

**AUTO DTP No. 435  
(24 DE JULIO DE 2025)**



Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JORGE MARIO FRANCO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 6 790 872 expedida en Itagüí (Antioquia), o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-025-10

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

descargos no emitió pronunciamiento alguno; y garantizando la aplicación de los principios rectores de la administración, estos son Eficacia, Economía y Celeridad, por tanto, se procederá a decretar las pruebas que para la fecha reposan en el expediente que son meramente documentales, y en consecuencia se procederá a correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Como se evidencia en el expediente, esta autoridad otorgó el término perentorio para presentar escrito de descargos y solicitar el decreto y practica de pruebas, aduciendo además que la carga de la prueba en materia ambiental se encuentra a cargo de los investigados de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009; sin embargo, el mencionado no ejerció su derecho a controvertir, razón por la cual se procederán a enumerar las pruebas que serán tenidas en cuenta en el momento de tomar una decisión; estas son:

- Informe técnico I-DTP-0491 del 17 de noviembre del 2009
- AUTO DTP No. 0193 del 29 de abril del 2010
- Notificación por edicto, constancia de fijación en cartelera
- Versión libre rendida por el Sr. Guillermo Valencia Ortiz
- Certificación de la Unidad Operativa Llanura Amazónica
- Oficio UOLLA-108 del 11 de octubre de 2011

Teniendo en cuenta entonces, que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del presente proceso y demás material probatorio; se procederá a decretar pruebas; y se le otorgará un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, al señor **JORGE MARIO FRANCO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 6 790 872 expedida en Itagüí (Antioquia), a fin de que se sirvan presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, Artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 y Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024 que modifica el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR** como elementos materiales probatorios dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-025-10, los documentos que a continuación se relacionan y que reposan en el expediente:

- Informe técnico I-DTP-0491 del 17 de noviembre del 2009
- AUTO DTP No. 0193 del 29 de abril del 2010
- Notificación por edicto, constancia de fijación en cartelera
- Versión libre rendida por el Sr. Guillermo Valencia Ortiz
- Certificación de la Unidad Operativa Llanura Amazónica
- Oficio UOLLA-108 del 11 de octubre de 2011

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO**, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de a la notificación del presente acto administrativo al señor **JORGE MARIO FRANCO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 6 790 872 expedida en Itagüí (Antioquia), o quien haga sus



**AUTO DTP No. 435  
(24 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Decretan Pruebas y se Corre Traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión al señor **JORGE MARIO FRANCO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 6 790 872 expedida en Itagüí (Antioquia), o quien haga sus veces y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-025-10

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

veces; para que presenten memorial de Alegatos de Conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-025-10 de conformidad con lo que va corrido del presente proceso.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JORGE MARIO FRANCO GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía 6 790 872 expedida en Itagüí (Antioquia), conforme lo señalan los Artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Mocoa (P), a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025)

**LUCY MILENA CASTILLO LANDAZURY**  
Directora Territorial Putumayo  
CORPOAMAZONIA

Elaboró: Paola A Valencia – Contratista DTP